

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE (**Transitoriamente**)  
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)  
[cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 02051

No se accede a lo solicitado por el demandante de tener en cuenta la notificación realizada al ejecutado a su número de celular vía whatsapp, dado que no se cumplen los presupuestos establecidos por el Código General del Proceso y la Ley 527 de 1999, para tenerla como una notificación por mensaje de datos, pues no se advierte la forma en la que se identifique a su iniciador (art. 11. Ley 527 de 1999) ni se acreditó que el iniciador recepcionó acuse de recibo o por otro medio que permita constatar el acceso de los destinatarios a los mensajes, como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

En consecuencia, se requiere a la demandante para que en el término de treinta (30) días notifique a la parte demandada del mandamiento de pago en la dirección informada en la demanda, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.).

En el citatorio y en el aviso deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, [cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA  
JUEZ

SR

<sup>1</sup> Providencia notificada mediante estado electrónico E-\_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de marzo de 2021.